



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago de fecha 11 de Octubre de 2019, que fue alegado así por parte del curador ad-litem designado para defender los intereses de la demandada, al promover las excepciones previas de los numerales 5 y 9 del Artículo 100 del C.G.P.

#### **I. DE LA SOLICITUD**

Arguye el auxiliar de la justicia que se nombró para representar a la ejecutada JOHANA RAQUEL CONTRERAS BAUTISTA, que se configura la excepción previa contenida en el numeral 9 del Artículo 100 del C.G.P., argumentando que considera que el demandante, esto es, el señor HORACIO SARMIENTO ACELAS, aparte de ser el girador y beneficiario de la letra de cambio que se allega como base de la ejecución, es también el girado de la obligación en los términos del Art. 676 del Código de Comercio, pidiendo en consecuencia que se modifique el mandamiento de pago y se lo vincule al proceso como parte demandada de conformidad con lo señalado en el Artículo 626 de la norma pre citada.

Por último, propone también la excepción contenida en el numeral 5 del Artículo 100 del estatuto procedimental vigente, la cual hace consistir en el hecho que no está debidamente identificada la persona que es girada de la obligación que aquí se ejecuta, señalando igualmente que la identificación del girador, esto es, del demandante HORACIO SARMIENTO ACELAS no corresponde a la que aparece en el poder que otorgó para impetrar la acción, por lo que a su parecer el título valor materia del presente proceso adolece de uno de los requisitos sustanciales para el ejercicio de la acción, es decir que no es un título claro ni expreso.

#### **II. TRASLADO**

Del recurso de reposición se corrió traslado, a la contraparte por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. contados a partir del 24 de Noviembre de 2020 venciendo el 26 del mismo mes y año, término dentro del cual la apoderada de la activa de la litis lo describió sosteniendo que el curador ad-litem que contestó la demanda está fuera de contexto, ya que no es

posible que considere que su poderdante es el mismo girado u obligado, pues a su manera de ver, basta con revisar el título para verificar que quien se obligó es la señora JOHANA RAQUEL y ve con extrañeza que el auxiliar de la justicia mencionado, pretenda que se modifique la orden de apremio para que ahora sea su prohijado quien le pague a la demandada o se pague así mismo, siendo que es a él a quien le deben el dinero.

Por otro lado, hace una reseña de los requisitos de los títulos valores conforme el Art. 621 del C. Cio y los de la letra de cambio en particular inmersos en el Art. 671 de la misma disposición, advirtiendo que en el presente asunto es la señora CONTRERAS BAUTISTA, la que se obliga a favor de su mandante y que si bien el cartular se encuentra firmado por éste último, ello es en calidad de girador o creador de la letra de cambio y quien imparte la orden de pago a cargo del girado u obligado de pagar la obligación, asegurando además que la firma que impuso el señor HORACIO SARMIENTO ACELAS en el título valor en calidad de girador o creador, sí es la misma que éste estampó en el poder que le confirió para presentar la demanda, advirtiendo en todo caso que la letra de cambio sustento de la acción reúne a cabalidad los requisitos del Art. 422 del C.G.P. en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que pide que sea negado el recurso propuesto.

### III. CONSIDERACIONES

Antes de ingresar a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva de la lid por intermedio del curado ad-litem, es necesario analizar el alcance de las mismas dentro del ordenamiento procesal vigente, al respecto es importante señalar, que éstas no tiene como fin dirigirse en contra de las pretensiones incoadas, sino que su objeto es corregir el procedimiento adelantado a efectos de asegurar la ausencia de nulidades, y las faltas que por omisión se hubiese podido cometer al momento de admitir la acción, estableciendo en consecuencia para su alegación una serie de causales que se encuentran enunciadas de forma taxativa en el Art. 100 del C.G.P., en otras palabras las excepciones previas, al contrario de las de mérito, son impedimentos procesales, por lo que su carácter es formal y no sustancial.

Al interponer el recurso de reposición el curador ad-litem que representa a la demandada lo fundamentó planteando las excepciones previas a que se refieren el numeral 9 y 5 del Art. 100 del C.G.P., las cuales pasará a estudiar esta instancia en forma individual, según se expondrá a continuación:

- De la excepción prevista en el numeral 9º del Artículo 100 del C.G.P. denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Al respecto y antes de ingresar al estudio de la excepción titulada, ha de decirse que si bien no se propuso con el nombre indicado, debe entenderse que es la que está consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P.

Refiere este medio exceptivo, al hecho que la demanda no se dirigió o no comprendió todos los litis consortes necesarios, en el entendido que en concepto del auxiliar de la justicia, en la persona del demandante confluyen las calidades tanto de girador, beneficiario como de obligado de acuerdo a lo que prevé el Art. 676 del Código de Comercio y en consecuencia de ello el señor SARMIENTO ACELAS, debe ser citado como demandado en la presente demanda y en consecuencia se debe modificar el mandamiento de pago en ese sentido.

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a la letra de cambio, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 671 a 690 de la obra en cita, ello en la medida que el título valor base de la ejecución en este asunto es una letra de cambio.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

*“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. ***La firma de quien lo crea...***

Por su parte, el artículo 671 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, la Letra de Cambio en particular deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Descendiendo al caso de marras, y en concreto de la revisión de la letra de cambio allegada como base de esta demanda, se observa que cumple tanto con los requisitos del Art. 621 como los del 671 del C. Cio., ello es así ya que en referencia a los requisitos del Art. 671 de la norma comercial en cita, la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero – diez millones de pesos (\$10'000.000), contiene el nombre del girado - (Johanna Raquel Contreras Bautista), la forma del vencimiento o de exigibilidad (7 de Septiembre de 2018), y la indicación de ser pagadera a la orden del demandante- Horacio Sarmiento Acelas.

Ahora bien, en referencia a los requisitos del Art. 621 del Código de Comercio se tiene que a pesar de no contar el título valor en estudio con un acápite de firma del girador, se observa que en el costado inferior derecho éste fue firmado por el señor HORACIO, es decir por el aquí demandante, queriendo significar ello, que el mismo ejecutante que creó la letra, fue a su vez quien confirió el mandato para que la presente acción fuera incoada, siendo válido sobre este punto advertir que dicha firma del señor SARMIENTO ACELAS que se encuentra inmersa se reitera en la letra de cambio objeto de análisis en su costado inferior derecho, lo fue en calidad de creador y no de girado u obligado como erróneamente lo concluyó el auxiliar de la justicia impugnante, no sólo porque se evidencia claramente que quien la suscribió en dicha calidad fue la aquí demandada, si en cuenta se tiene que en el acápite de aceptada está impuesta su firma, sino además porque en la parte superior de la mentada letra se puede leer claramente que es la señora Johanna Raquel Contreras Bautista, quien se obligó a cancelar en esta ciudad el 7 de Septiembre del 2018 a favor del ejecutante- Horacio Sarmiento Acelas la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), tal cual y como lo reconoce el mismo recurrente en el escrito de alzada cuando en el aparte que tituló “DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA EL COBRO” en el punto ii) del numeral 1.4. refiere que el girado es la señora JOHANA RAQUEL CONTRERAS BAUTISTA, resaltando con ello que es contradictorio en sus versiones, por ello no son de recibo del despacho las argumentaciones dadas por el recurrente en las que fundamentó esta excepción, pues no es cierto que en la persona del demandante confluyen las calidades tanto de girador, beneficiario como de obligado, ya que como se dejó dicho, de la simple observancia y revisión del título se logra establecer que quien se obligó a cancelar la suma descrita en él fue la demandada y no el aquí demandante.

En contexto con lo expuesto, la excepción propuesta está llamada al fracaso, ya que no hay litisconsorte necesario que conformar respecto de la

parte pasiva de la litis, pues en esta acción dicha parte está debidamente integrada por la señora Johana Raquel Contreras Bautista como demandada.

- De la excepción prevista en el numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P. denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La que si bien tampoco se propuso con el nombre indicado, debe entenderse que la que se invocó es la consagrada en el numeral 5 del Art. 100 ibidem.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 100 del estatuto procesal vigente, dentro de las excepciones previas que la parte demandada puede proponer se encuentra la de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo que la primera hace referencia a los presupuestos exigidos por el Art. 82 de la obra en cita, en cuanto a los requisitos de la demanda y la segunda en mención, refiere a los presupuestos contenidos en el Art. 88 de la codificación plurimencionada para acumular pretensiones.

En lo que tiene que ver con los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, estos están determinados en el Art. 82 del C. G. del P., por lo que la demanda se configura inepta, cuando carece de los mismos, advirtiéndose desde ya que este medio exceptivo no saldrá avante toda vez que como su nombre lo indica y se repite debe fundarse en la falta de los requisitos formales del libelo introductorio que son básicamente los contemplados en la norma precitada, normatividad que referencia los requisitos mínimos que debe contener todo libelo, los cuales desde el punto de vista de este Juzgador se encuentran reunidos en el escrito incoatorio de esta acción, por lo que el inconformismo manifestado por el curador ad-litem que se nombró para defender los intereses de la ejecutada en cuanto a que no está identificada la persona girada de la obligación que aquí se persigue, derivándose de esa falencia que el título valor base de la acción no sea claro ni expreso, nada tiene que ver o se relacionan con la carencia de alguno de los requisitos que establece la normativa en cita debe contener una demanda, así como tampoco tiene dicha argumentación nada que ver con la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por ende como se dijo al inicio, ésta excepción tampoco está llamada a prosperar, máxime cuando quedó demostrado del estudio de la primera de las excepciones propuestas, que en el presente asunto no hay asomo de duda alguna frente a la persona que quedó obligada al pago de la obligación o deuda que aquí se persigue.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARAR NO PROBADAS las excepciones previas** de los numerales 5 y 9 del Artículo 100 del C.G.P., propuestas por el auxiliar de la justicia que representa a la acá demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente providencia, contabilícese por secretaría el término de traslado del ejecutado y una vez vencido ingrésense las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d112577cc6440f12358b190578b107b84b8e7a50b90d165ccf9e2844dc01681b**

Documento generado en 30/06/2021 03:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.81 del 01 de julio de 2021.